



Presidencia de la República
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 1635

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO N° 175 DE LA LEY N° 836/80 "CODIGO SANITARIO".

Asunción, 2 de Enero de 1999.-

VISTO: El Artículo 72 de la Constitución nacional, el Artículo 5° de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario", la Ley N° 81/92 "Que Establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería" y la Ley N° 1.173/85 "Código Aduanero"; y,

CONSIDERANDO: Que es función de Estado velar por el control de la calidad de los productos alimenticios, bebidas y aditivos, en las etapas de producción, importación y comercialización;

Que la política nacional de salud y bienestar social será establecida, periódicamente, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

Que es necesario reglamentar el citado artículo de dicha Ley de acuerdo con las altas responsabilidades que deben asumir las instituciones y en especial con relación a la salud y seguridad de los consumidores;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION Y NUTRICION I. N. A. N. SECRETARIA GENERAL	
FECHA: <u>20 de Enero</u>	
HORA: <u>18:00</u>	
N° <u>026</u>	FIRMA <u>[Handwritten signature]</u>

143



Presidencia de la República
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 1635

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO N° 175 DE LA
LEY N° 836/80 "CODIGO SANITARIO".

- 2 -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Artículo 1°.- Declárase obligatorio el registro sanitario de los productos alimenticios, bebidas y aditivos destinados al consumo humano, en todo el territorio nacional, para los fabricantes, representantes, importadores, fraccionadores y otros;
- Artículo 2°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición - INAN, a establecer las condiciones y los requisitos para el funcionamiento de dicho registro sanitario;
- Artículo 3°.- Establécese en cinco años el tiempo de validez del registro sanitario;
- Artículo 4°.- Dispónese que la Dirección General de Aduanas no dará trámite a despachos de importación de productos alimenticios, bebidas y aditivos de origen vegetal, animal o mineral sin el Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición - INAN a otorgar la constancia de vigencia del registro sanitario para cada operación de importación y a percibir el arancel correspondiente;

...///

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO N° 175 DE LA
LEY N° 836/80 "CODIGO SANITARIO".

- 3 -

Artículo 6º.- Dispónese que para los casos de importación de alimentos de origen animal o vegetal se deberá contar con la correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Artículo 7º.- Establécese que los organismos responsables de la aplicación del presente Decreto serán el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición - INAN; el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio; Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de las Subsecretarías de Estado de Agricultura y Ganadería respectivamente; y el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a su ámbito de competencia;

Artículo 8º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Salud Pública y Bienestar Social, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, y Hacienda, respectivamente;

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Subsecretario de Aduanas

[Signature]

[Signature]

[Signature]